

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 115/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 975

SANTIAGO, 05 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del"*

proyecto o actividad.”, y en su inciso final dispone que “el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.”.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° En dicho contexto, con fecha 17 de mayo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta N° 5026-ASC-28-20190517, de la empresa AustrianSolar Chile Uno SpA, mediante la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto “Planta Fotovoltaico Sol de Los Andes”, calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 115, de fecha 24 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante “RCA N° 115/2014”).

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que su proyecto ingresó al SEIA con fecha 23 de octubre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 115/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que “(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA.

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.”*. (Énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta N° 5026-ASC-28-20190517, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 115/2014 fue notificada a su titular con fecha 22 de mayo de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 22 de mayo de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) tramitación de la concesión de uso oneroso, (ii) tramitación de permisos ambientales sectoriales, (iii) servidumbres, (iv) antecedentes asociados a la conexión eléctrica, (v) propiedad minera, (vi) estudios para la construcción y operación, (vii) consulta de pertinencia por modificación del proyecto.

12° Que, en relación a la Concesión de Uso Oneroso (en adelante "CUO"): el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) Postulación a inmueble fiscal para presentación de proyectos productivos, científicos o de conservación ambiental ante el Ministerio de Bienes Nacionales, de fecha 11 de enero de 2013, (ii) Aprobación de plano N° 03202-1579 C.R., de la Seremi Región de Atacama fecha 12 de septiembre de 2014, (iii) Oficio que comunica valor comercial fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones en Sesión N° 137, de fecha 21 de enero de 2015, (iv) Notificación valor comercial de inmueble fiscal, de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, de fecha 7 de septiembre de 2016, (v) Resolución que autoriza cambio de titularidad, de fecha 19 de noviembre de 2018, y (vi) Renovaciones de pólizas de Seguro de Garantía por la Seriedad de la Oferta, Concesión de Uso Oneroso, correspondiente a los años 2017 y 2018.

Como es posible observar, el Decreto que otorga la CUO aún se encuentra pendiente de dictación por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y encontrándose el proyecto destinado a ejecutarse en un predio perteneciente a bienes nacionales, dicha gestión es necesaria para ello. No obstante aquello, considerando que el desarrollo de las gestiones se ha mantenido de manera continuada en el procedimiento para la obtención de la CUO por parte del titular, **esta Superintendencia estima que constituye una gestión útil para dar inicio al proyecto.**

13° Que, en relación a los permisos ambientales sectoriales, el titular presentó: (i) Comprobante de emisión de órdenes a consultoras ambientales para la ejecución de diversos servicios asociados a la obtención de autorizaciones sectoriales y elaboración de estudios hidrológicos, de fecha 22 de octubre de 2018, (ii) formulario tipo de solicitud de acceso a rutas nacionales y rutas concesionadas ante la Seremi de Bienes Nacionales, de fecha 25 de abril de 2019, (iii) Formularios de solicitud y comprobantes de pago ante la Seremi de Salud de Atacama, para la aprobación de los proyectos para el almacenamiento transitorio de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, para el proyecto de sala de basuras, de alcantarillado, y para el proyecto de sistema particular de agua potable, todos de fecha 8 de mayo de 2019, y (vii) Minuta de trámite ante la Gobernación Provincial de Chañaral para modificación de cauce natural, de fecha 9 de mayo de 2019.

Al efecto, se constata que el titular **no acompaña ningún tipo de aprobación de permisos sectoriales al efecto, sólo presenta comprobantes de haber efectuado las solicitudes correspondientes, con una fecha muy cercana al plazo de caducidad determinado para la RCA**, esto es, el 22 de mayo de 2019.

No obstante aquello, parte de los antecedentes presentados se asocian al Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo N° 93 del antiguo Reglamento del SEIA, el cual fue otorgado en el considerando N° 5.3 de la RCA N° 115/2014, constituyendo una gestión útil para dar inicio a la ejecución del proyecto.

En relación a la solicitud de modificación de cauce natural que adjunta como antecedente, la RCA N° 115/2014 señala en su Considerando N° 3.11.11 que la Dirección General de Aguas de la región de Atacama, señala que en forma previa a la ejecución del proyecto el titular deberá contar con la autorización del artículo 171 del Código de Aguas, razón por la cual la solicitud realiza constituye una gestión útil para dar inicio a la ejecución del proyecto.

14° Que, en relación a las servidumbres, el titular presenta: (i) Postulación ante la Seremi de Bienes Nacionales para la constitución de una servidumbre de ocupación y tránsito sobre terrenos fiscales, de fecha 2 de diciembre de 2013, (ii) Aprobación de servidumbre condicionada al perfeccionamiento del contrato de la CUO y su posterior inscripción, de la Seremi de Bienes Nacionales, de fecha 9 de julio de 2014, y (iii) Resolución Exenta de la Seremi de Bienes Nacionales que archivó provisionalmente la tramitación de la servidumbre mientras se encuentra pendiente la inscripción del contrato de la CUO.

Para efectos de ejecutar el proyecto, es necesario contar con las servidumbres que permitan asegurar el acceso al área de emplazamiento, razón por la cual los trámites asociados a la obtención de la servidumbre constituyen una gestión útil para efectos de ejecutar el proyecto.

15° Que, en relación a la conexión eléctrica, el titular adjunta (i) comprobante de ingreso de formulario y anexos de solicitud de uso y capacidad técnica de conexión, de fecha 26 de septiembre de 2018; (ii) Informe de cálculo de capacidad técnica disponible, emitida por el Coordinador Eléctrico Nacional de fecha 9 de enero de 2019; (iii) carta de fecha 11 de febrero en la que el titular del proyecto emite observaciones al Informe de cálculo de capacidad técnica disponible.

Los antecedentes aportados por el titular, constituyen una gestión útil para efectos de transportar la energía eléctrica que se genere en el proyecto durante su fase de operación; además dicha gestión es muestra de la intención de querer ejecutar el proyecto en forma permanente.

16° Que, en relación a la propiedad minera, el titular presenta: (i) Sentencias constitutivas de Concesión de Explotación de cuatro pertenencias mineras, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, de fecha 12 de abril de 2018, (ii) solicitudes de mensura para otras dos pertenencias mineras, ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, de fecha 19 de febrero de 2019, (iii) comprobantes de pago de cuatro patentes ante la Tesorería General de la República.

Dichas propiedades mineras se encuentran constituidas sobre el predio objeto de la CUO, mientras que aquellas que se encuentran pendiente de sentencia constitutiva, igualmente se proyectan en el mismo predio. Lo anterior constituye gestiones útiles, debido a que con dichos trámites se evita que las obras y actividades del proyecto se vean interrumpidas producto del desarrollo de eventuales actividades mineras.

17° Por último, el titular del proyecto adjuntó: (i) estudios de ingeniería y técnicos para la construcción y operación del proyecto, y (ii) una consulta de pertenencia presentada a la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental por la modificación de su proyecto. Ambas gestiones se consideran útiles por esta Superintendencia, debido a que se refieren a ajuste que, a juicio del titular, son necesarios para efectos de ejecutar las obras materiales de su proyecto.

18° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha

iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la disponibilidad y acceso del predio necesario para su emplazamiento; junto con lo anterior, ha dado inicio a la tramitación de los permisos ambientales sectoriales establecidos en la RCA N° 115/2014, gestión necesaria y previa a la instalación de faenas necesarias para la fase de construcción, pudiendo considerar de esta forma que las gestiones son sistemáticas.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa la existencia de antecedentes destinados a no interrumpir la ejecución de las obras materiales, como la obtención de propiedad minera o la tramitación de la CUO y servidumbres. Dichos trámites, concesiones y/o autorizaciones son necesarias para poder ejecutar el proyecto de manera ininterrumpida.

Por su parte, las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular con el propósito de transportar la energía que se generará en fase de operación, ha dado inicio a los trámites ante el Coordinador Eléctrico Nacional para efectos de la interconexión de su proyecto. Asimismo, la presentación de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, que se informa, constituye antecedente sobre la intención del titular de ejecutar su proyecto, dado que las modificaciones informadas, a juicio del titular, son necesarias para ejecutar las obras materiales de su proyecto.

19° Que en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto Fotovoltaico calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 115, de fecha 24 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a AustrianSolar Chile Uno SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el

Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

E/S/GAR/BOL

Notificar por carta certificada:

- Gonzalo Navarro Durán, representante legal AustrianSolar Chile Uno SpA. Magdalena N° 140, oficina 401, Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 11.989/2019